



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-290

19 de diciembre de 2024

“Por la cual se decide la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00052”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ en contra del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, dentro proceso de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO radicado con el N.º 110013335020-2014-00355-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de noviembre de 2024, el abogado SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ en su condición de apoderado del demandante, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO radicado con el N.º 110013335020-2014-00355-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo del doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA, donde expone que el despacho de manera injustificada ha retrasado el trámite del proceso causándole un grave perjuicio a su representado; y que, pese a la solicitud de impulso procesal, no se ha efectuado ninguna actuación posterior al 20 de octubre de 2023.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de noviembre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2024-00052-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-126 del 02 de diciembre de 2024, al doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA como titular del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado 2014-00355-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ en el escrito de vigilancia y que anexara los

documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-298 del 02 de diciembre de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Acto seguido, con escrito del 06 de diciembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día mediante correo electrónico, el doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso y manifestando que la encargada de realizar la actuación ordenada por el despacho dentro del precitado proceso es la secretaria que se encontraba en esa época.
- 1.4. Conforme a lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-131 del 10 de diciembre hogaño, teniendo en cuenta que las explicaciones ofrecidas no contenían una justificación que permitiera el archivo de la actuación, se dispuso ordenar la APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de medio de control de Nulidad y Restablecimiento mencionado, situación que fue comunicada mediante oficio CSJCAQO24-307 del 11 de diciembre de 2024, al funcionario vigilado para que presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, en aras de garantizar su derecho de contradicción en el presente trámite administrativo e igualmente se dispuso vincular a la doctora LINA YIYOLA BARACALDO TORRES a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, en su condición de secretaria para el momento de los hechos en el Juzgado vigilado, requiriéndosele mediante oficio CSJCAQO24-309 del 11 de diciembre de 2024, para que presentare su contestación.
- 1.5. Finalmente, tanto el doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA, como la doctora LINA YIYOLA BARACALDO TORRES mediante sendos escritos presentados mediante correo electrónico el 16 de diciembre de 2024, expusieron sus argumentos y pruebas que pretenden hacer valer, conforme al requerimiento realizado dentro del trámite en curso.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El abogado SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO radicado con el N.º 110013335020-2014-00355-00, en conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, argumentando que, el despacho de manera injustificada ha retrasado el trámite del proceso causándole un grave perjuicio a su representado; y que, pese a la solicitud de impulso procesal, no se ha efectuado ninguna actuación posterior al 20 de octubre de 2023.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento de autos, desde el 20 de octubre del año 2023 hasta la fecha, no se ha efectuado ninguna actuación? y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA, en su condición de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 06 de diciembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado mediante auto de inicio CSJCAQAVJ24-126 del 02 de diciembre de 2024 sobre el trámite surtido dentro del proceso de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, y que conforme a lo anterior, se procedió ordenar la apertura al trámite administrativo, por lo que se solicitó al funcionario vigilado suministrar los datos en detalle de las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, en aras de garantizar su derecho de contradicción en el presente asunto al que se alude en el auto de apertura CSJCAQAVJ24-131 del 10 de diciembre hogafío, para lo cual presentó contestación el día 16 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

- En el presente asunto, la parte ejecutante, pretendía la ejecución de una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión del señor Luis Antonio Rosero Ruiz (QEPD) del 23 de agosto de 2017, modificada por la sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2018, cuyo expediente se encontraba en el archivo central de la Rama Judicial en físico.
- Igualmente, se observa que la UGPP había pagado la sentencia al demandante en diciembre de 2018, pero este último se encontraba inconforme con el monto pagado, pretendiendo que este despacho le reconociera sumas por mayor valor a las pagadas.
- De la revisión del expediente se puede observar que el despacho emitió decisión una vez el proceso pasó a despacho el 17 de julio de 2023, y se profirió el auto el 20 de octubre del mismo año, es decir, tres meses después de pasado a despacho. Y que la última oportunidad en que el proceso pasó a despacho fue el 05 de diciembre, y se emitió al día siguiente.
- Corresponde indicar a este servidor, que el número de procesos ordinarios y la complejidad de su resolución, hace que en ocasiones se presenten demoras en el trámite habitual de los procesos, en particular los procesos ejecutivos tienen una connotación distinta, porque requieren de una liquidación para determinar los

montos sobre los cuales se libra el mandamiento de pago, contando con el apoyo de un profesional con perfil financiero que realiza ese tipo de liquidaciones.

- Por ende, no es posible decidir inmediatamente sobre la admisión de la demanda, sino que debe someterse al escrutinio del contador de la jurisdicción, adicionalmente al trámite previo de escanear el expediente, por ser procesos netamente físicos que fueron archivados antes de pandemia. Por esa razón, previamente a decidir el mandamiento, se hacía indispensable tomar esas dos determinaciones, primero ordenar escanearlo, y una vez cumplido este, remitirlo al contador para su liquidación, como en efecto ocurrió en este caso.
- Ahora bien, en medio de tanta cantidad de órdenes dadas a secretaría, al suscrito le queda materialmente imposible hacer seguimiento a todas, y por esa razón desconoce las razones por las cuales hubo una mora importante por parte de citaduría para cumplir con la orden de digitalización del expediente, por cuanto el proceso sale de despacho y se pasa a secretaría para que se cumplan las órdenes dadas.
- De otra parte, luego de la segunda orden dada por el suscrito en fecha 20 de octubre de 2023, el proceso volvió a secretaría para que a su vez se remitiera al contador para la liquidación, pero esta orden no fue cumplida por secretaría sino hasta la notificación de esta vigilancia administrativa, desconociendo las razones por las que no fue remitida, más aún cuando la secretaria de la época fue trasladada recientemente a otro despacho judicial, pero debe entender que seguramente fue traspapelado o ubicado en un lugar que no correspondía.
- Al realizarse la liquidación del proceso, se pudo determinar que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo, porque la liquidación realizada por la parte actora estaba errada, e incluso también existen errores de liquidación de la UGPP. En síntesis, la liquidación del despacho arrojó que hay un saldo a favor de la UGPP por valor de \$7.986.561,14, es decir, en lugar de deber sumas de dinero, le pagó un mayor valor del ordenado en sentencia, razón que conllevó a que el despacho negara el mandamiento ejecutivo y ordenara el archivo del procedimiento.
- Acto seguido, al día siguiente hábil se notificará la decisión por estado, y se procederá a controlar los términos de ejecutoria por la secretaría del despacho, para los recursos que se puedan presentar frente a la decisión adoptada. Finalmente se hace la anotación de la muerte del señor LUIS ANTONIO ROSERO RUIZ representado por el quejoso, pues hasta la fecha no ha informado de la situación al juzgado, denotándose que no está siendo leal con la administración de justicia, pues el fallecimiento de su prohijado tiene hondos connotaciones procesales que el togado debe conocer.

Anudado a lo anterior, la doctora LINA YIYOLA BARACALDO TORRES en su condición de secretaria para la época de los hechos, presenta su contestación en virtud a la vinculación

realizada mediante AUTO DE APERTURA CSJCAQAVJ24-131 del 10 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

- El día de 10/07/2023 se digitaliza el proceso de la referencia y el día 17/07/2023 pasa al despacho.
- El día 20/10/2023 el despacho profiere auto que ordena remitir al Profesional Universitario con perfil financiero con el fin que realice la liquidación de este asunto.
- El día 14/02/2024, días en los cuales fue designado al Juzgado Tercero Administrativo el Contador, fue remitido listado vía correo electrónico de los procesos pendientes de liquidación de costas y liquidaciones del crédito, donde se encuentra relacionado en el anexo 3 en la fila 6 el proceso 2014-355 demandante LUIS ANTONIO ROSERO ORTIZ.
- El día 04 de marzo de 2024, se remitió nuevamente relación de proceso pendientes de liquidaciones de costas y liquidaciones del crédito al Contador asignado vía Teams, donde se encuentra relacionado el proceso objeto de la presente vigilancia.
- El día 13/06/2024 se remite listado de proceso pendientes de liquidación de costas y liquidaciones del crédito del Juzgado Tercero Administrativo al contador asignado. En la misma fecha el contador solicita personalmente que le enviemos el link de One Drive de algunos procesos, dentro de los cuales se encuentra el proceso bajo el radicado 2014-355.
- El día 14/08/2024 se remite nuevamente listado de procesos pendientes de liquidaciones de costas y remanentes al profesional contador asignado al Juzgado Tercero Administrativo.
- El día 11/06/2024 la parte actora allega memorial de impulso procesal.
- El día 02/12/2024 se remite el proceso por parte del Juzgado Tercero Administrativo nuevamente al profesional contador para liquidación.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“El despacho de manera injustificada ha retrasado el trámite del proceso causándole un grave perjuicio a su representado, y que, pese a la solicitud de impulso procesal, no se ha efectuado ninguna actuación posterior al 20 de octubre de 2023”.

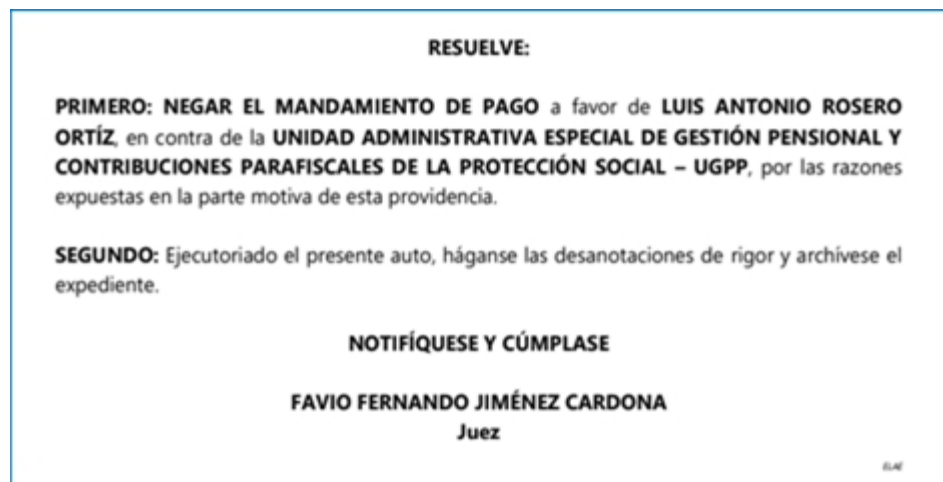
Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

En primer lugar, se estima necesario y pertinente para esta Corporación proceder a establecer las actuaciones que ha adelantado el despacho judicial dentro del proceso objeto de vigilancia, en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN
01/09/2022	Auto avoca conocimiento y ordena digitalización del expediente.
10/07/2023	Contaduría cumple la orden de digitalización del expediente físico.
20/10/2023	Auto ordena enviar expediente al profesional universitario con perfil financiero para que se realice la correspondiente liquidación.
02/12/2024	Secretaría cumple con la orden de remitir el expediente al contador.
05/12/2024	Contador devuelve el expediente con la respectiva liquidación adjunto a un concepto.
06/12/2024	Auto niega mandamiento ejecutivo.

Visto lo anterior se tiene que, mediante Auto interlocutorio calendado el 06 de diciembre de 2024 se niega el mandamiento de pago, pronunciándose el despacho involucrado, frente a lo solicitado y dando impulso procesal requerido por el quejoso, como consta en las siguientes imágenes:

	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ	
AUTO INTERLOCUTORIO	
Florenia, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)	
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)
DEMANDANTE	: LUIS ANTONIO ROSERO ORTÍZ
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-020-2014-00355-00



Así las cosas, conforme al acervo probatorio aportado y anexos a la presente vigilancia judicial administrativa y de lo evidenciado tanto en el expediente digital como del aplicativo SAMAI remitido por el Despacho Vigilado; se establece que, a pesar de que se evidencia una demora objetiva en la resolución del asunto, se ha de reparar en que si bien es cierto, el quejoso anteriormente había solicitado en una oportunidad el impulso procesal, a partir de la expedición del auto que ordenó el envío del expediente para la respectiva liquidación (esto es desde el 20 de octubre de 2023), también lo es que, que la justicia en la especialidad administrativa es rogada, y en tal sentido son las partes o sujetos procesales quienes deben estar pendientes de la actividad jurisdiccional, lo anterior conforme a los postulados del principio de LEALTAD PROCESAL que consiste en actuar (el juez, las partes, los terceros y demás) de conformidad estricta con las reglas procesales apuntando al desarrollo pleno de la organización, celeridad, eficiencia y eficacia del proceso; por tal razón y para sorpresa de este despacho, se tiene que desde el mes de octubre de 2023, en que se ordenó mediante auto el envío del expediente al profesional encargado de la realización de la liquidación, hasta ahora, mediante la presente vigilancia judicial administrativa, se busquen los efectos perseguidos, máxime cuando ha transcurrido un año sin que la parte activa del proceso realice las necesarias solicitudes o actuaciones para que se procediera al avance o resolución de lo peticionado.

Unido a lo anterior, resulta relevante para esta Corporación tener en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Funcionario Vigilado quien señala que el despacho ha emitido las decisiones pertinentes previo a decidir el mandamiento ejecutivo, esto es, la de la digitalización del expediente físico y la emisión del auto el 20 de octubre de 2023, para el envío al contador de la jurisdicción, tal como se evidencia con la siguiente imagen:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Florence - Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUCIÓN)

DEMANDANTE : LUIS ANTONIO ROSERO ORTÍZ

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

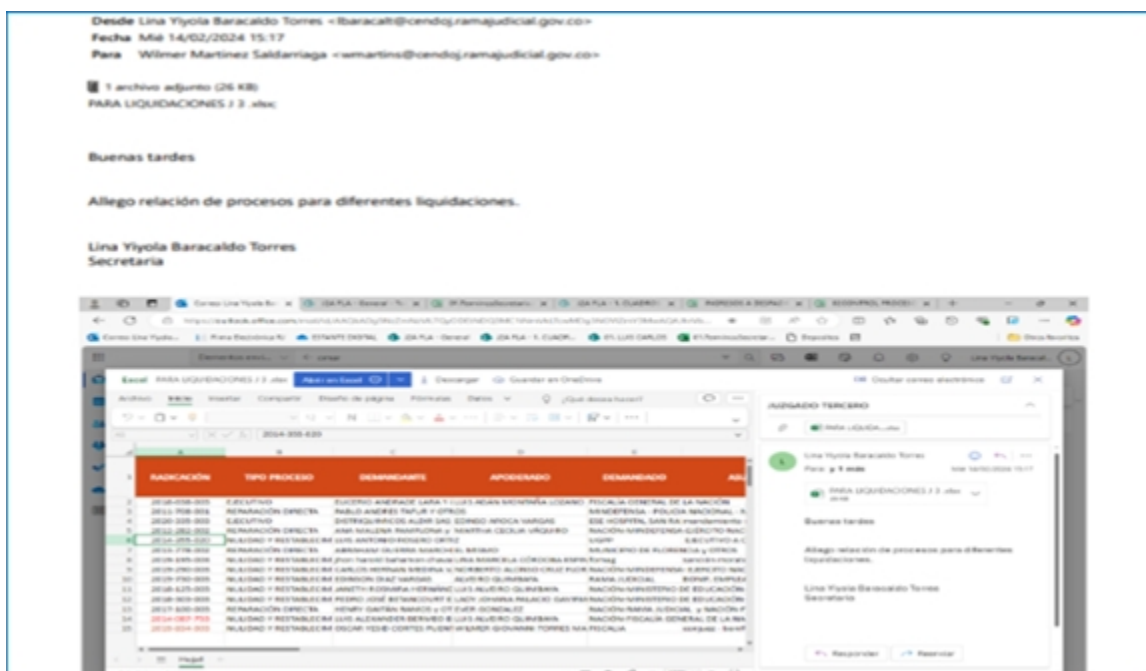
RADICACIÓN : 11-001-33-35-020-2014-00355-00

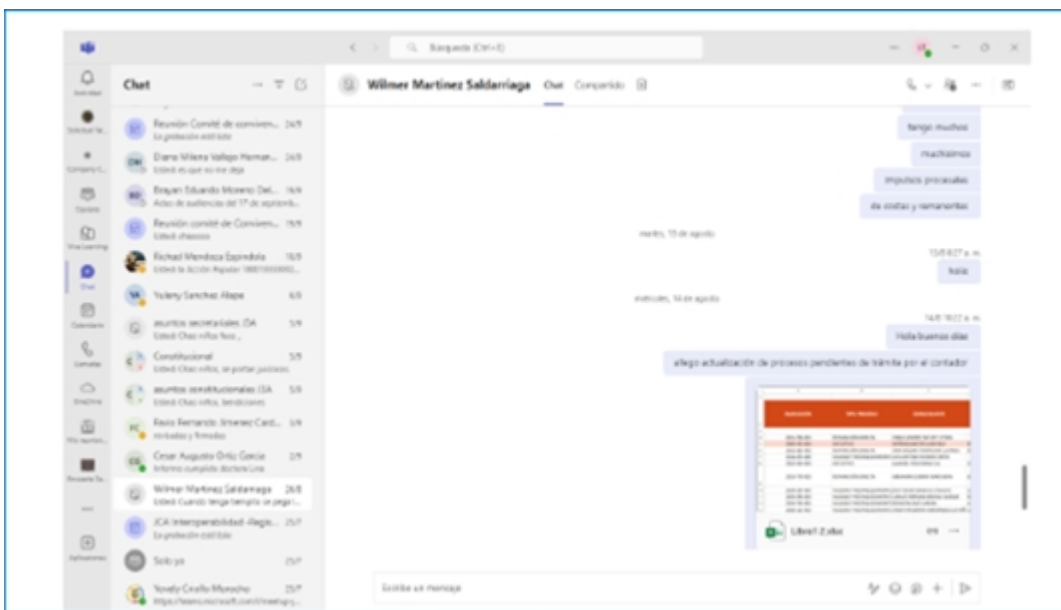
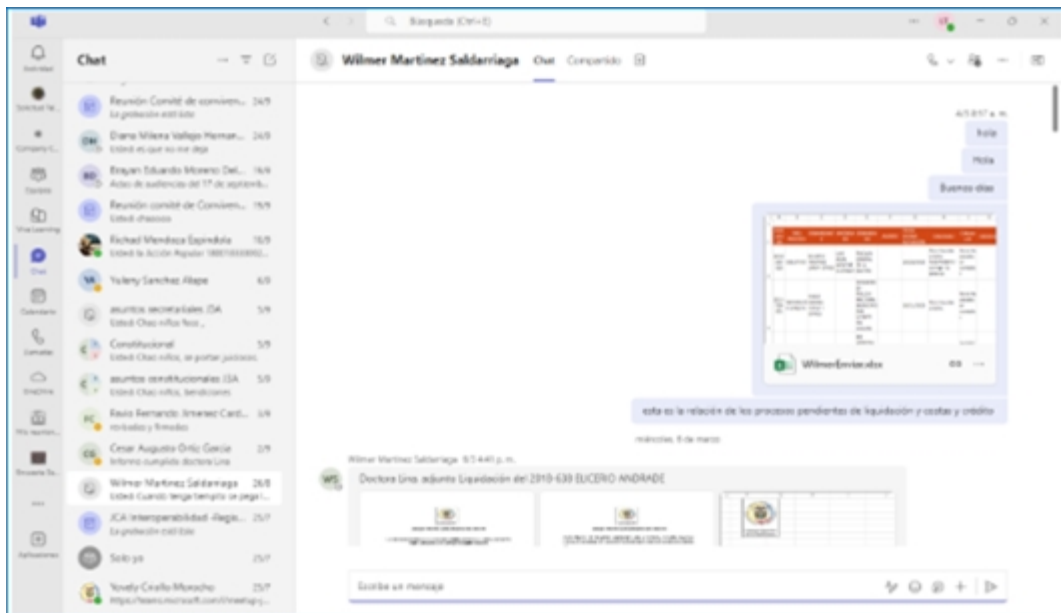
Con la finalidad de continuar con el trámite de estudio para librar mandamiento ejecutivo, tratándose una acreencia laboral que requiere liquidación mes a mes, indexación de valores, liquidación de intereses, entre otras labores de tipo contable, se ordena que el proceso sea remitido al Profesional Universitario con perfil financiero con el fin que realice la liquidación de este asunto, en el turno que corresponda de acuerdo el número de procesos enviados con anterioridad a este, y una vez se realice la liquidación vuelva a despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado y soportado mediante capturas de pantalla por la secretaria de la época, se evidencia el cumplimiento a la orden efectuada por el despacho, al remitirse el listado de los procesos pendientes para liquidación (incluyendo el proceso bajo estudio) al contador encargado, en más de una ocasión, exaltando que para todos los juzgados que conforman la especialidad administrativa y los Despachos de Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, se han designado tan solo a dos contadores liquidadores, para que apoyen todos los procesos que se remitan para el trámite de liquidación. Para lo que se exponen las siguientes imágenes:





Conforme a lo anterior, y una vez revisada en su integridad la actuación, se observa que ya se ha dado trámite dentro del proceso de la referencia, con las resultas ya conocidas, como se expuso en el anterior cuadro de actuaciones, esto es, con la presentación de la liquidación por parte del profesional universitario financiero y posterior auto que niega al mandamiento de pago, como quedó sustentado en el Auto ya relacionado, por lo que, considera esta Corporación que no existe mérito para continuar con la presente Vigilancia Judicial Administrativa, teniendo en cuenta que la petición del solicitante se atendió, a pesar de la existencia de limitado personal experto en contaduría que soporte con solvencia la carga que se presenta en los procesos por liquidar en toda la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo del Caquetá, por tanto, con fundada razón, no es posible atribuir responsabilidad administrativa a los Servidores Vigilados, dada la deficiencia anotada, a la vez que, se advierte un descuido del sujeto procesal llamado a impulsar la actuación, pues únicamente vino a reparar en la mora en reciente lapso, razón por la cual, atendida la petición de marras, se presenta una especie de sustracción de materia en cuanto al objetivo perseguido a través del presente mecanismo administrativo de gestión, además que se logró comprobar que tanto el juez como la secretaria realizaron las actuaciones correspondientes para el trámite del proceso, determinando así que no se trata de una omisión por parte de estos, ni de una demora injustificada, como quedó verificado.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y en consecuencia, archivar las diligencias presentadas en contra del doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA, en su condición de Juez Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá y la doctora LINA YIYOLA BARACALDO TORRES en su condición de secretaria para la época de los hechos en ese mismo despacho, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, el funcionario judicial y la empleada vinculada; se comprobó que tanto el funcionario como la empleada judicial, realizaron las respectivas actuaciones para dar trámite al proceso, resaltando que se adelantaron por parte del juez, las acciones correspondientes para normalizar la situación de deficiencia presentada dentro del proceso radicado con el N.º 110013335020-2014-00355-00.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: ARCHIVAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso radicado con el N.º 110013335020-2014-00355-00, en contra del doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA en su condición de Juez Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá y contra la doctora LINA YIYOLA BARACALDO TORRES en su condición de secretaria para la época de los hechos en el despacho antes mencionado, por las consideraciones expuestas.

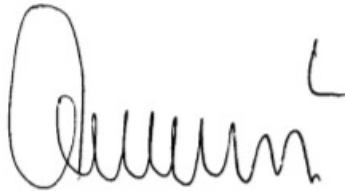
ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de diciembre de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be829bf4da96a4b8f7aff8a40f47dbcc74579278bcb99cd8ebd981ffae49674**

Documento generado en 19/12/2024 05:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>